



## **Juicio Contencioso Administrativo**

**Expediente:** JCA/II/363/2021.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*

**Autoridades demandadas:** Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic y otro.

**Acto impugnado:** Boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha 18 de noviembre de 2021.

**Magistrado Presidente y Ponente:** Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

**Secretaria proyectista:** Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

**Tepic, Nayarit; tres de febrero de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y el **Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/363/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\* , contra el **Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic** y el **Policía Vial \*\*\*\*\***, se dicta la siguiente resolución; y

**R E S U L T A N D O :**

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/363/2021

**PRIMERO. Demanda.** En fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* , ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic** y el **Policía Vial \*\*\*\*\*** , por la **invalidez de la boleta de infracción \*\*\*\*\*** de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.**

**SEGUNDO. Se admite demanda.** Mediante acuerdo del siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, concedió la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló el dieciocho de enero de dos mil veintidós a las once horas para la celebración de la audiencia de Ley.

**TERCERO. Cumplimiento de la suspensión.** Mediante oficio \*\*\*\*\* , recibido el quince de diciembre de dos mil veintiuno, en Oficialía de Partes del Tribunal, el Licenciado \*\*\*\*\* **Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic**, manifestó dar cumplimiento a la suspensión concedida, remitiendo la **licencia de conducir a nombre de \*\*\*\*\*** , que fue retenida como garantía.

Por lo que, mediante acuerdo del cuatro de enero de dos mil veintidos, se tuvo al **Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic**, dando cumplimiento a la suspensión del acto impugnado.

**CUARTO. Contestación de demanda.** Por auto de fecha cuatro de enero de dos mil veintidos, se tuvo al Licenciado \*\*\*\*\* **Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic** y al **Policía Vial \*\*\*\*\*** , dando contestación a la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestará lo que a su interés legal conviniera.



**QUINTO. Audiencia.** El dieciocho de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 109, fracción II y 230, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el diverso 109, fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, sin embargo esta se determina infundada, toda vez que, el carácter de autoridad demandada que en el presente le reviste al Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, obedece a la representatividad que ostenta como titular de la dependencia municipal, en términos del artículo 12 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, en quien de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13, fracción III de dicho cuerpo normativo, recae la atribución de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en dicho reglamento, es decir, ordenar la elaboración de las boletas de infracción, cuando los agentes de tránsito adscritos a su Dirección adviertan el incumplimiento a alguna disposición.

## **Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** JCA/II/363/2021

Máxime que, el artículo 13, fracción II del ordenamiento en cuestión le otorga la facultad directa de fungir como Juez Calificador en materia de faltas e infracciones normativas que rigen en Seguridad Pública y Vialidad, es decir, eventualmente ejecutar las sanciones que previa valoración y calificación realice, con motivo de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, sin perjuicio de que determine delegar esta función a quienes considere necesario dentro de la Dirección General.

Así mismo, las referidas autoridades hacen valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, fracciones IV y VII de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, correlacionado con el artículo 225 de la misma Ley; por considerar que el acto impugnado no fue emitido de manera definitiva, por lo que no afecta la esfera jurídica de la parte actora. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera sus causas de improcedencia como infundadas, ya que, contrario a lo manifestado por la parte demandada, sí existe una afectación a los intereses de la accionante, toda vez que el folio de la infracción cuya validez se reclama se encuentra formulado en su contra y como acto de autoridad constituye un supuesto reclamable ante el Tribunal de Justicia Administrativa, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Ley en mención, en virtud que, procede el Juicio Contencioso Administrativo contra todos actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares; en ese sentido, al constituir la boleta de infracción, un acto de carácter administrativo realizado por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, surge el derecho de la actora para accionar el presente juicio.

Aunado a lo que antecede, del artículo 71 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desprende la opción de que, los particulares afectados por algún acto o resolución emitidos por autoridades administrativas, puedan interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o



resolución, o bien, iniciar el Juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal, como es el caso.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que al momento de retener una garantía propiedad de la parte actora, se afectó de manera directa la esfera jurídica de este, dado que el acto aquí impugnado dio origen a la retención de un bien del accionante, sin que previo a ello se hubieren observado las formalidades esenciales del procedimiento que deben respetarse en todo acto de autoridad de naturaleza privativo.

Corolario de lo anterior, y en virtud de que no se advierte en el presente caso la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

**TERCERO. Precisión del acto impugnado.** La parte actora señala como acto impugnado la **boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*** de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, suscrita por el **Policía Vial \*\*\*\*\***.

**CUARTO. Antecedentes del acto impugnado.** La parte actora manifestó que el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, circulaba a bordo del vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, con matrícula \*\*\*\*\* , sobre la calle Ejido, casi esquina con Pedraza y al bajarse del mismo para comprar algunos productos, se acercó un sujeto a bordo de un vehículo con insignias de la Policía Vial, requiriéndole su licencia de conducir y su tarjeta de circulación.

Continúo declarando, que el supuesto policía vial procedió a elaborarle una boleta de infracción y a despojarla de la licencia de conducir, pidiéndole ella que se abstuviera de hacerlo, dado que es de su propiedad, en atención a que ella pago los derechos correspondientes para su expedición, negándose el supuesto policía vial a devolvérsela.

Finalmente expresó, que el supuesto policía vial, no se identificó con documento oficial alguno, por lo que considera ser violatorio de sus derechos humanos, al retener ilegalmente una identificación de su propiedad.

**QUINTO. Conceptos de impugnación.** Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, de los que no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de*



*exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**SEXTO. Estudio de fondo.** La parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación.**

Manifestando en su **primer concepto de impugnación**, que el acto combatido transgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida fundamentación y motivación del acto plasmado en la boleta de infracción que se impugna.

Argumento que **resulta fundado**. Ello es así, debido a que en la **boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\***, que la parte actora ofreció como prueba y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175 y 218, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no se expresó debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que el hecho en que basó su proceder se encuentra probado y es precisamente lo previsto en la disposición legal que se señala como infringida o violada, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/363/2021

*señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”*

Ello en razón que, de la boleta de infracción en comento, se aprecia en el apartado de la descripción de la conducta que motiva la infracción, como precepto legal infringido el artículo 16, fracción III, del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, por “*Transitar en sentido contrario*”.

Sin embargo, estos elementos no satisfacen el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues para ello, deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para la emisión del acto de autoridad, los cuales, deben ser reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocarlo y, deben ser congruentes entre sí.



Es decir, no basta con expresar el o los preceptos legales que se estiman aplicables, y reseñar parcialmente su contenido, sino que, además de expresar la norma aplicable, deben exponerse de manera concreta, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos facticos aducidos y las normas aplicables al caso.

Siendo aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época; que a continuación se transcribe:

**“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.** *Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”*

Igualmente resulta ilustrativa la tesis aislada I.6o.A.33 A, en materia administrativa pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 1350 del tomo XV, marzo de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de rubro y texto:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las*

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/363/2021

*normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código”.*

Esto es, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, y para satisfacer tales imperativos, debe entenderse por lo primero, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también se señalen con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas



aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento, una boleta de infracción colmará de los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; aspectos elementales que no se satisficieron en la boleta de infracción impugnada, ya que, como se expresó, la autoridad demandada se limitó a plasmar los preceptos legales que consideró aplicables al caso, y parafrasear su contenido.

En este sentido, para satisfacer una legal y debida fundamentación y motivación, igualmente era indispensable que en dicha boleta de infracción quedaran precisados los pormenores del documento con el cual se identificó el Agente de Policía Vial, esto, con base en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, que textualmente dispone:

*“Artículo 64.- Cuando el conductor cometa una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los policías procederán de la siguiente manera:*

*[...]*

*II. Identificarse con su nombre y número de gafete;*

*[...]”*

Al respecto, dicho precepto obliga a los policías adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, a identificarse con su nombre y número de gafete ante los ciudadanos para que estos se cercioren de que el agente actuante pertenece a dicha corporación policiaca y consecuentemente, saber que está facultado para ejercer el acto de molestia, sin embargo, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien aplica, más allá de mostrarle el gafete, es necesario que precise en la boleta de infracción, los datos mínimos que permitan autenticarlo, como es:

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/363/2021

- Nombre, cargo y fotografía del agente;
- Nombre de la institución que lo expide;
- Vigencia; y
- Número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie.

Lo anterior, conforme al derecho humano de seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que los afectados tengan la certeza de quien es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad.

Bajo este contexto, del análisis a la boleta de infracción impugnada, concatenada con la identificación oficial del policía vial, \*\*\*\*\*, que presentó en su escrito de contestación de demanda; se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 222 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se deduce que dicho agente vial no se identificó plenamente, ya que, si bien es cierto, estableció en la boleta de infracción diversos datos tendientes a satisfacer dicho mandato Constitucional, tales como, su nombre, firma, número de empleado contenido en su gafete, tipo de unidad oficial y número, así como la vigencia del gafete, también lo es que, la identificación que presentó no se encontraba vigente al momento de realizar el acto de molestia.

Se afirma lo anterior, toda vez que, de la lectura del contenido de la boleta de infracción se aprecia en el apartado de vigencia del gafete: día/mes/año, la fecha “17-09-2024” existiendo una discrepancia con lo señalado en la identificación oficial del policía vial, en la cual se visualiza que su vigencia corresponde a “SEP 2017 – SEP 2021”; por lo tanto, al llevarse a cabo el acto de molestia el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno de parte de la persona que se ostentó como policía vial, no podía identificarse plenamente como tal; por lo que ello, sólo demuestra la falta de identificación plena del policía vial actuante y que, en vía de consecuencia, coarta el derecho humano de seguridad jurídica de la parte actora.



Que, por su contenido, resulta orientadora la tesis aislada número XXIII.1o.1 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 2887 del Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; con registro digital: 2022726, de rubro y texto siguientes:

**“MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autenticar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.”

Criterio jurisprudencial del cual se advierte que, para satisfacer una legal y debida fundamentación, era indispensable que en dicha boleta de

infracción quedaran precisados los pormenores del documento oficial con el cual se identificó el Policía Vial, como es el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie.

Y por lo que refiere al **segundo concepto de impugnación** que presentó la parte actora, en el cual manifiesta que, el acto impugnado contiene una indebida fundamentación; además que violenta en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales hacen referencia que, a toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, se le deberá otorgar primeramente la garantía de audiencia, que se traduce en dar a conocer al particular la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y una resolución que dirima las cuestiones debatidas; cuestión que no aconteció puesto que el policía vial retuvo su licencia de conducir y elaboro una boleta de infracción por demás arbitraria.

Dicho argumento que **resulta fundado**. Ello es así, debido a que se le privó ilegalmente de la licencia de conducir, sin mediar procedimiento alguno, ya que, no se le dio la oportunidad de defenderse, es decir, comparecer en audiencia, ofrecer pruebas y alegar.

Resultando evidente que la autoridad transgredió de manera flagrante la garantía de audiencia y el derecho a un debido proceso legal, específicamente en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento.

Ello en razón a que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de privar a una persona de sus propiedades posesiones o derechos, se debe iniciar un procedimiento en el que a la persona se le dé la oportunidad de alegar y ofrecer las pruebas en que sustente su defensa; además, debe mediar el dictado de una resolución debidamente fundamentada y motivada, expedida



por autoridad competente en ejercicio de una potestad conferida por la Ley, en la que en congruencia con lo deducido por las partes, resuelva el conflicto jurídico.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 47 en materia constitucional, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 133, del Tomo II, diciembre de 1995, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

En mérito de las consideraciones expuestas, **se declara la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\***, suscrita por \*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracciones I, II, IV y V de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.-** Se declaran **fundados los dos conceptos de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se declara la **invalidez lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\***, en los términos y por los motivos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

**CUARTO.- En su oportunidad**, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES**

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera**  
**Magistrado Presidente y Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos de la Sala**



La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de las autoridades.
3. Número de folio relativo al acto impugnado.
4. Número de placa de circulación.
5. Números de oficios.